

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 325

Sentencias impugnadas: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 13 de febrero de 2012.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristina Paché de los Santos.

Abogado: Lic. Leoncio Amé Demes.

Recurridos: Miriam Bienvenida Mendoza Beca y compartes.

Abogados: Licdos. José Alberto Mejía Mercedes y Marcos Antonio De La Cruz Morla.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Paché de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0049174-6, con domicilio en el municipio y provincia La Romana, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Leoncio Amé Demes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032185-1, con domicilio profesional *ad hoc* en el número 5 de la calle Altagracia, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Bienvenida Mendoza Beca, Yafreisi Bienvenida Mendoza Beca, Newton Bienvenido Mendoza Beca, Elvin Amauris Mendoza Mejía y Bienvenido Mendoza Beca, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 026-0023796-6, 026-0095672-2, 026-0116938-2, 026-0104060-9 y 026-0082181-9, con domicilio en el número 134 de la calle Dr. Ferry, municipio y provincia La Romana, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. José Alberto Mejía Mercedes y Marcos Antonio De La Cruz Morla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0048381-8, 026-0071421-2 y 026-0050368-0, (sic) con estudio profesional abierto en el número 16 de la calle Teniente Amado García Guerrero, municipio y provincia La Romana, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad.

Contra las sentencias marcadas con los núm. siguientes: a) 84-2012, dictada en fecha 13 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y, b) 183-2012, dictada en fecha 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos, copiados textualmente, expresan lo siguiente:

Sentencia núm. 84-2012:

PRIMERO: *Acoge como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por*

los señores MIRIAM BIENVENIDA MENDOZA BECA, YAFREISY BIENVENIDA MENDOZA BECA, NEWTON BIENVENIDO MENDOZA BECA, ELVIN AMAURIS MENDOZA MEJIA, BIENVENIDO MENDOZA BECA, en contra de los señores CRISTIAN BIENVENIDO MENDOZA PACHE, NATALI MENDOZA PACHE y CRISTINA PACHE DE LOS SANTOS, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado BIENVENIDO MENDOZA DEL ROSARIO; **TERCERO:** DESIGNA a la DRA. LUZ MARÍA AMPARO SÁNCHEZ, Abogado Notarlo Publico de los del número para este Municipio de La Romana, para que bajo la supervigilancia del Juez Comisario proceda a realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores BIENVENIDO MENDOZA BECA, NEWTON BIENVENIDO MENDOZA BECA, ELVIN AMAURIS MENDOZA MEJIA, CRISTIAN BIENVENDO MENDOZA, YAFREISY BIENVENIDA MENDOZA BECA y NATALI MENDOZA PACHE, así como el establecimiento de las más activas y pasivas y la formación sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la Ley; **CUARTO:** AUTO DESIGNA al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana como juez comisario por ante el cual tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión así como el establecimiento de las masas activa y pasiva y la formación y sorteo de los lotes en la forma prescrita por la Ley; **QUINTO:** DESIGNA como perito al ING. ROGELIO QUEZADA, el cual habrá de evaluar o tasar los bienes relictos, para luego ser presentado al tribunal, para que prepare un informe detallados en el que haga constar si los bienes muebles e inmuebles que conforman la masa son de fácil división entre las partes; **SEXTO:** DESIGNA las costa a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas en relación con cualquier otro gasto, con distracción, a favor y provecho de la DRA. ANA CECILIA GONZÁLEZ, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

Sentencia núm. 183-2012:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora CRISTINA PACHE DE LOS SANTOS contra la sentencia No. 084/2012, de fecha 13 de Febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por via de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho de la DRA. ANA CECILIA GONZALEZ y el LIC. HECTOR AVILA GUZMAN.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

107) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina Paché de los Santos y como parte recurrida Miriam Bienvenida Mendoza Beca, Yafreisi Bienvenida Mendoza Beca, Newton Bienvenido Mendoza Beca, Elvin Amauris Mendoza Mejía y Bienvenido Mendoza Beca; verificándose de las sentencias impugnadas y los documentos a que ellas se refieren, los hechos siguientes: **a)** los actuales recurridos apoderaron la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte ahora recurrente, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 84-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, ordenándose la partición de los bienes relictos dejados por el finado Bienvenido Mendoza del Rosario; **b)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 183-2012, de fecha 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, han sido recurridas en casación tanto la sentencia de primer grado como de segundo grado.

108) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, los medios siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal, **tercero:** violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 84-2012 dictada por a Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

109) Antes de valorar los agravios invocados contra la sentencia núm. 84-2012, antes descrita, es preciso valorar de manera oficiosa los presupuestos de admisibilidad impuestos por la Ley de casación núm. 3726 de cara al ejercicio de esta vía excepcional y formalista, para ello es pertinente destacar que en el ámbito de la regulación de las vías de recursos en función de la naturaleza de la sentencia constituye un presupuesto dirimente de admisibilidad del recurso de casación que la decisión objetada haya sido dictada en única instancia o en última instancia. La situación procesal que nos ocupa concierne a una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción, que por estar sometida al régimen procesal del doble grado de jurisdicción no es susceptible de ser impugnada directamente en casación. En esa atención procede declarar de oficio inamisible el recurso de casación que contra ella se ejerce, tomando en cuenta que la forma como se encuentra organizado el sistema de las vías de recursos se encuentra vinculado con el orden público lo debe ser suplido oficiosamente incluyendo en sede de casación.

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia núm. 183-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

110) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, la recurrente señala que, con relación a las conclusiones incidentales, principales y subsidiarias

formuladas ante el juez de primer grado, y reiteradas ante la corte, al dictar su decisión dio motivaciones de forma genérica no vinculadas con los puntos controvertidos del proceso. Además, no obstante haber invocado ante el tribunal de alzada los agravios sufridos en primera instancia y solicitar la celebración de un informativo testimonial dicha corte se reservó el fallo en cuanto a la medida solicitada y ordenó a la recurrente presentar sus conclusiones al fondo. En ese orden, la recurrente transcribe un extracto de las deliberaciones de la corte *a qua* y alega que esta última fundamentó el rechazo del recurso sobre una base errónea sin ponderar ni estatuir sobre las conclusiones que expuso.

111) Los recurridos en su memorial de defensa señalan que las conclusiones incidentales, principales y subsidiarias a las que se refiere la recurrente corresponden al proceso sostenido en primer grado del cual deriva la sentencia núm. 84-2012, que por haber recorrido el doble grado de jurisdicción no puede ser atacada por la vía de casación. Asimismo, indican que la recurrente únicamente transcribe las conclusiones del dispositivo de la sentencia tanto de primer como de segundo grado, sin explicar en qué consiste la falta cometida por la corte.

112) Del estudio de los documentos aportados ante esta sala, se ha comprobado que la recurrente en el desarrollo de los medios invocados, ciertamente se refiere a aspectos que conciernen a la decisión dictada en primer grado, sin embargo, también ante la alzada se presentaron los mismos planteamientos y solicitudes que se hicieron en la instancia inferior. En esas circunstancias, es necesario aclarar que esta sala no retiene las alegaciones que la recurrente dirige en contra de la sentencia de primer grado, por carecer de pertinencia en el presente recurso al haber sido declarado inadmisibles; en tanto, precisa analizar los argumentos vertidos en contra de la sentencia de la corte de apelación y si dicha jurisdicción incurrió en las faltas denunciadas.

113) Sobre la omisión de estatuir ha sido juzgado que esta se entiende conformada cuando la decisión dictada por los jueces de fondo carece de pronunciamientos sobre uno o varios aspectos de las conclusiones manifestadas por las partes. En el presente caso, la corte *a qua* no omitió referirse a la medida de instrucción solicitada, sino que indicó que no se encontraba *en condiciones de verificar la pertinencia o no de la medida de informativo testimonial sugerida por el recurrente*, reservándose disponerla sólo si llegase a considerarla útil para la causa, ello en virtud del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, por lo que el hecho de que la corte *a qua* haya reservado ordenar la medida no constituye violación alguna de los derechos de la recurrente ni de las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

114) Por otro lado, del análisis a la sentencia impugnada se ha verificado que la alzada, para rechazar las alegaciones de la recurrente relativas a que el inmueble objeto de la partición es un bien reservado de esta y con dicha decisión quedó excluida de sus derechos como conyugue supérstite, se fundamentó en que un tribunal apoderado de una demanda como la de la especie no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues de hacerlo en la primera etapa dejaría sin sentido práctico las actividades puestas a cargo del juez comisario y demás profesionales encargados de las operaciones de la partición; en ese tenor, es preciso destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y

peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición.

115) En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición o bienes sucesorios, según sea el caso, y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

116) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa de bienes a partir o no, y la existencia de elementos probatorios que así procurasen demostrarlo, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

117) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que eran funciones del juez comisionado, en especial cuando la discusión trataba de que el inmueble en cuestión no pertenecía a la sucesión, cuestión que debió ser verificada por la alzada en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que procede acoger los aspectos que han sido examinados y casar dicho fallo, sin necesidad de abordar los demás elementos de los medios formulados.

118) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

119) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 822 y 823 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristina Paché de los Santos, contra la sentencia núm. 84-2012 dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de fecha en fecha 13 de febrero de 2012, por los motivos ut supra expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 183-2012, dictada en fecha 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici